



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Enque los Sres. Alcaldes y Secretarios exhiban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos.)  
Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id., 50, pagados al solicitar la suscripción.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dijese de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Octubre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Examinado el expediente gubernativo que por orden ministerial de 10 de Setiembre se mandó instruir al Gobernador de las Baleares en averiguación de los hechos ejecutados por el Subgobernador de Mahon, relativos:

Primera. A la clausura de escuelas evangélicas.

Segunda. A la prohibición de acompañar al cementerio el cadáver de un protestante; y

Tercera. A la violación de un templo destinado al culto de las sectas disidentes.

Resultando que incoado el expediente por el Secretario del Gobierno civil de aquella provincia, delegado al efecto por enfermedad del Gobernador, han declarado extensamente como denunciante y testigos de cargo D. Francisco Tuduri de la Torre, Director de la Obra evangélica balear; Mr. Williams Thomas Brown, súbdito inglés, representante de la iglesia metodista de Menorca; D. Augusto Binion y Córdoba, súbdito suizo, Superintendente de la misión evangélica balear; D. Miguel Olives y Clar, Maestro de la escuela evangélica de párvulos de la calle de Gracia; D. Antonio Vives y Victor, Director de las

escuelas evangélicas de Mahon; habiéndose oído además á D. Carlos Crestar, Subgobernador que ha sido de la isla; al Barón de las Arenas, al Barón de Benimuslem, á D. José Soler, Abogado; D. Francisco Orfila, Abogado; D. Eduardo Colorado, Médico, y D. Ramon Ballester Registrador de la propiedad, vecinos todos de Mahon declarando tambien el mismo Subgobernador D. Antonio Castañeira y el Inspector de Orden público D. Francisco Perez; autorizando todos sus declaraciones con su firma y rúbrica, pero sin prestar juramento previo:

Resultando de la declaración del citado Subgobernador D. Antonio Castañeira que, atendiendo á las quejas del vecindario molestado por los continuos y ruidosos cantos que de día y de noche se oían en las escuelas protestantes, envió el día 19 de Agosto al Inspector de Orden público D. Francisco Perez á fin de que invitara á los Directores de las mismas para que moderasen dichos cantos, conminándoles con que en otro caso procedería contra ellas con arreglo á sus facultades, cuyo hecho está confirmado por la declaración del referido Inspector de Orden público:

Resultando que las escuelas permanecieron abiertas en los dias sucesivos, como confiesan los mismos Directores de ellas D. Francisco Tuduri y Mr. Williams Thomas Brown, si bien D. Augusto Binion, poniéndose en contradicción con ellos, añade que se cerraron hasta el día 21 del mismo mes:

Resultando que D. Miguel Olives y Clar, Maestro de la escuela evangélica de párvulos de la calle de Gracia, manifestó que el día 19 de Agosto le mandó el Subgobernador se abstuviera en lo sucesivo de acompañar los niños de la escuela por las calles, conminándole en otro caso con enviarle á Fernando Poo; hecho que niega de una manera resuelta y categórica dicho funcionario en su segunda declara-

cion, alegando que semejante imputación es falsa y calumniosa, toda vez que hasta ignoraba que los niños fuesen acompañados por las calles, sin que ningún otro testigo afirme en este punto la aservecion de Olives.

Resultando que el mismo D. Miguel Olives declara que el Subgobernador le manifestó el día 29 de Agosto que no se podía acompañar al cementerio el cadáver de Juan Lynch y Mas, afiliado á la secta protestante; pero que la declaración de D. Francisco Tuduri de la Torre, Director de la Obra evangélica balear, demuestra que varias personas, y él entre ellas, acompañaron el referido cadáver:

Resultando por propia manifestación del Subgobernador de Mahon, que entró en la noche del 29 de Agosto en la escuela metodista de la calle de Santa Ana, dirigida por Mr. Williams Thomas Brown, súbdito inglés, á fin de que se moderara el vocerío que en ella se oía, y del que muchos vecinos se quejaban:

Resultando de la declaración de dicho Mr. Williams Thomas Brown que el acto de entrar el Subgobernador en la escuela metodista de la calle de Santa Ana fué el 30 de Agosto, y en ocasion de celebrar el culto ordinario de la secta metodista, afirmaciones ambas contradichas por las declaraciones de los demás testigos oídos en este expediente, los cuales aseguran que la entrada en la escuela fué la noche del 29 de Agosto, y D. Francisco Tuduri de la Torre, Director de la Obra evangélica balear, añade espontáneamente que en las escuelas protestantes no se celebra el culto, y que se hallan destinadas únicamente á la enseñanza, corroborando esta afirmacion D. Augusto Binion y Córdoba, Superintendente de la misión evangélica balear, al manifestar como los otros testigos que solo existe en Mahon un templo protestante situado en la calle de San Luis Gonzaga:

Resultando de las declaraciones prestadas en el expediente por el Ba-

ron de las Arenas, el de Benimuslem, D. José Soler, D. Francisco Orfila, D. Eduardo Colorado y D. Ramon Ballester que los ruidos la noche del 29 de Agosto en la escuela metodista de la calle de Santa Ana cantaban á grandes voces, molestando en altas horas de la noche al vecindario; atendiendo D. Carlos Crestar, Subgobernador que ha sido de Mahon, que semejantes cantos no son religiosos, pues exceptuando la breve oracion que hacen los alumnos al entrar y salir de la escuela, todo lo demás es concerniente á la instruccion primaria, dando aquellos ciertas lecciones á canto corado, cuyo método se ha extendido bastante en el extranjero, comprendiéndose sin esfuerzo cuán molesto ha de ser para los vecinos estar oyendo desde la mañana á la noche la música trivial y pesada que pueden inspirar los productos de los números dígitos y las conjugaciones de los verbos; estando además acreditado por el testimonio del mayor número de testigos no interesados en la cuestion que, á pesar de la entrada del Subgobernador en dicha escuela de la calle de Santa Ana, continuaron los cantos, aunque más moderados, hasta hora muy avanzada de la noche del referido día 29:

Resultando que las multas impuestas por el Alcalde de Villa Carlos á Juana Sanz Quevedo y Maria Prestos Ballester, sobre las cuales ha informado dicha Autoridad local, son hechos de los que no tuvo conocimiento el Subgobernador de Mahon; se impusieron por reiterada desobediencia á las órdenes del Alcalde, y no motivaron reclamacion alguna por parte de las interesadas.

Visto lo que disponen los párrafos segundo y tercero del art. 11 de la Constitución de la Monarquía, en los cuales se declara que «nada (sin distincion de nacional ó extranjero) será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo

el respeto debido á la moral cristiana; pero que no se permitirán. sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado.»

Visto el párrafo segundo del art. 12 de la referida Constitución, en que se declara que «todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educacion, siempre que los encargados de la enseñanza reúnan las condiciones necesarias de moralidad y ciencia legalmente demostrada,» sin reconocer ni otorgar de modo alguno igual derecho á los extranjeros:

Visto el decreto de 29 de Julio de 1874 sobre Instrucción pública, en el cual se reserva expresamente el Gobierno «la facultad de inspeccionar las escuelas privadas en cuanto se refiera á la moral y á las condiciones higiénicas, y la de corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en tales materias se cometan.»

Vistas las reglas 1.ª y 2.ª de la Real Orden de 7 de Febrero de 1875, la primera de las cuales determina que «no podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos, ó otro lugar de uso comun, sin el permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales, y de la Autoridad local en los demás pueblos;» exceptuándose en la segunda únicamente «las reuniones religiosas que se celebren dentro de los templos, las reuniones en establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, y las funciones de los teatros y demás espectáculos públicos.»

Visto el art. 11 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, que atribuye á los Gobernadores muy especialmente el cuidado del orden público en el territorio de su mando; y el art. 14 de la misma ley, que concede al Subgobernador de Menorca las atribuciones de Gobernador en los asuntos que no se refieren á la administracion municipal y á las elecciones:

Considerando que la aplicacion de las leyes corresponde en cada localidad á los funcionarios á quienes ellas tienen confiada su ejecucion, sin perjuicio de las facultades del Gobierno para revisar ó conecer en alzada de todas las providencias de las Autoridades inferiores, confirmando las, modificándolas ó revocándolas segun los casos; por lo cual hay que reconocer ante todo que el Subgobernador de Mahon tenia atribuciones legítimas para aplicar los textos de la Constitución y de las leyes vigentes en el territorio de su mando, donde funciona como si fuera Gobernador, segun el art. 14 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que el primer hecho ilegal é ilícito que se atribuye al Subgobernador de Mahon, ó sea la clausura de las escuelas protestantes, está acreditado que no pasó de una amo-

nestacion verbal, dirigida por medio de un agente de orden público á los Directores de las escuelas protestantes para que moderasen los ruidosos cantos que en ellas se oian con gran molestia del vecindario y perturbacion del orden público; pues aunque uno de los testigos, D. Augusto Binion, declara que las referidas escuelas se cerraron desde el dia 19 al 21 de Agosto, no resulta que existiera orden mandándolo, y contradicen el hecho don Francisco Tuduri de la Torre y Monsieur Williams Thomas Brown, cuyo testimonio no puede ser sospechoso:

Considerando que el citado Subgobernador pudo adoptar cualquier medida respecto de las citadas escuelas, aun la de cerrarlas temporalmente, por virtud del derecho de inspeccion y correccion que sobre los establecimientos de enseñanza concede al Gobierno el art. 7.º del decreto de 29 de Julio de 1874, si de los actos ejecutados dentro de dichas escuelas resultaba falta, y por lo ménos ha de reconocerse como tal la molestia continua ocasionada al vecindario con ruidosos cánticos en las horas de la noche destinadas al sosiego:

Considerando que el segundo acto ilícito atribuido al Subgobernador de Mahon, ó sea la prohibicion de acompañar el cadáver de un protestante al cementerio, no está aprobado; pues aunque D. Mignón Olivés y Clar afirma que de palabra se lo manifestó aquella Autoridad, en solo testimonio no constituye prueba, y resulta acreditado por la declaracion de D. Francisco Tuduri de la Torre, Director de la obra bulear, que él y otras personas acompañaron el entierro sin que nadie pusiera obstáculos al acompañamiento:

Considerando lo que bien pudo el Subgobernador referirse en la manifestacion verbal que le atribuye D. Miguel Olivés, caso de ser cierta, á la pretension de acompañar con ceremonias y cánticos el cadáver de un protestante, porque en este caso la prohibicion hubiese sido conforme al párrafo tercero del art. 11 de la Constitución del Estado, que no permite ceremonias ni manifestaciones públicas á las religiones distintas de la católica, que es la del Estado:

Considerando que el tercero y más grave de los cargos dirigidos contra el Subgobernador de Mahon, ó sea la violacion de un templo protestante en la noche del 29 de Agosto último, ha quedado completamente desvanecido, puesto que de las declaraciones de D. Francisco Tuduri de la Torre, bien interesado por cierto en el asunto, resulta que en las escuelas protestantes no se celebra el culto, y están destinadas únicamente á la enseñanza; y de su mismo testimonio, unido al de D. Augusto Binion, aparece que sólo hay en Mahon un templo evangélico situado en la calle de San Luis Gonzaga, que no es por cierto aquel de que se trata:

Considerando que contra estas formales aseveraciones, que constituyen testimonios irrecusables corroborados por otros muchos testigos que han sido oidos, nada importa la afirmacion de Mr. Williams Thomas Brown, Director de la escuela de la calle de Santa Ana, respecto á que este establecimiento sirve unas veces para la enseñanza y otras para el culto, porque la declaracion de D. Carlos Cresta, Subgobernador que ha sido de la isla y que se manifiesta muy conocedor de lo que ocurre en dichos establecimientos, demuestra que los cánticos que por molestar al vecindario obligaron al Subgobernador actual á entrar en la escuela de la calle de Santa Ana no eran en modo alguno religiosos, sino destinados á fijar en la memoria de los alumnos los productos de los números de los verbos y las conjugaciones de los verbos, como es práctica corriente en muchos colegios:

Considerando que no puede admitirse en modo alguno la confusion lamentable que Mr. Williams Thomas Brown quiera establecer entre los establecimientos dedicados á la enseñanza y los templos destinados al culto, porque siendo inviolables los segundos con arreglo al art. 11 de la Constitución, y estando sujetos los primeros á la inspeccion y vigilancia de las Autoridades segun el decreto de 29 de Julio de 1874, este quedaria completamente burlado desde el momento en que los Directores de un establecimiento de enseñanza pudiesen sustraerse á toda inspeccion y vigilancia, amparándose en la inviolabilidad del templo:

Considerando que establecida la debida distincion entre los templos y las escuelas para que puedan salir sus diversos efectos los artículos 11 y 12 de la ley fundamental del Estado, y para que pueda cumplirse la que dispone la Real Orden de 7 de Febrero de 1875 sobre reuniones, es obligacion de los fundadores de anos y de otras poner en conocimiento de las Autoridades el carácter y naturaleza de los establecimientos que funden ó creen, y que no resulta que Mr. Williams Thomas Brown haya puesto en conocimiento de las Autoridades locales de Mahon, ni del Gobernador de la provincia, ni niénos del Gobierno de S. M., si el edificio de la calle de Santa Ana, visitado por el Subgobernador la noche del 29 de Agosto, que él confunde además en su declaracion con la del 30, estaba destinado al culto ó á la enseñanza:

Considerando que el Subgobernador al entrar en ese establecimiento lo hizo creyendo, como era natural, que estaba exclusivamente destinado á escuela, y que al visitarla hacia uso de un derecho legítimo y perfecto, admitido y reconocido tambien por el mismo Director de aquella, puesto que segun declaran los testigos, aunque siguieron los cantos despues de la

visita de la Autoridad, se moderaron mucho obedeciendo la orden recibida:

Considerando que la moderacion de los cantos despues de la visita del Subgobernador prueba es evidente de que dicho funcionario se limitó en sus actos á lo que era de su derecho y estaba en sus facultades de impedir toda perturbacion del orden público.

Considerando que Mr. Williams Thomas Brown, Director de la escuela de la calle de Santa Ana, es súbdito inglés, y no está por lo tanto autorizado, ni por el art. 12 de la Constitución, ni por las demás disposiciones vigentes en materia de enseñanza, para fundar y sostener un establecimiento de esa índole, derecho que sólo se otorga á los españoles por raras razones de interés y conveniencia pública; de tal manera, que cuando las leyes sobre Instrucción pública han querido conceder entrada en el Profesorado á los extranjeros, lo han conseguido expresamente, como sucede en el art. 107 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857:

Considerando que aunque fuera dudoso, que no lo es, que los extranjeros carecen de derecho para fundar y sostener establecimientos de enseñanza en territorio español, necesaria por lo ménos autorizacion especial del Gobierno, y no consta que Mr. Williams Thomas Brown lo haya solicitado ni obtenido:

Considerando, por todo lo expuesto, que el acto de la violacion de un templo protestante, atribuido tal vez con apasionado y punible objeto al Subgobernador de Mahon, queda ante los hechos ciertos y probados reducido á la entruña en una escuela protestante, fundada sin autorizacion del Gobierno y dirigida por un súbdito extranjero, á quien la ley no concede semejante derecho, para amonestarle á fin de que se moderasen los ruidosos cánticos con que desde dentro se molestaba al vecindario en horas impropias y desahucias para tales ocupaciones, sin que adoptara ninguna otra medida, ni más vejatoria, ni más trascendente:

Considerando que averiguado ya que la escuela de la calle de Sta. Ana no era templo, aunque no fuesen aplicables al acto de la visita del Subgobernador de Mahon en la noche del 29 de Agosto último las disposiciones del decreto de 29 de Julio de 1871 reglamentando la libertad de enseñanza, tendria que ser juzgado y absuelto á tenor de lo que dispone la Real Orden de 7 de Febrero de 1875, que estatuye sobre el derecho de reunion, toda vez que no puede negarse que en dicha escuela se reunió aquella noche más de 80 personas adultas, no teniendo el derecho de hacerlo sin solicitar y obtener permiso previo y por escrito de la Autoridad, puesto que el edificio en que la reunion se celebraba no estaba autorizado al efecto por disposicion especial, de lo cual se deduce racionalmente que el Subgober-

nador pudo adoptar con esa reunion ilícita cualquiera medida legal, incluso la de disolverla y entregar á los condegnados en ella á los Tribunales:

Considerando, por último, que las multas que según el expediente aparecen impuestas por el Alcalde de Villa Carlos á Juana Sanz Quevedo y María Pretos Ballester constituyen un hecho inconexo con los demás que han sido objeto de la averiguacion gubernativa, no ha sido ejecutado por el Subgobernador, ni se han querrelado de él las agraviadas, como pudieron haberlo en uso de su derecho;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la conducta del Subgobernador de Mahon D. Antonio Castañeira en lo relativo á los puntos concretos que han sido objeto del expediente gubernativo mandando instruir por orden ministerial de 10 de Setiembre último.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de las Baleares.

#### Diputacion provincial.

Seccion del día 6 de Noviembre de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. CRIADO FERRER.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Señores Saquilvide, Fernandez Florez, Ramos, Perez Criado, Garza, Cubero, Banciella, Bernardo, Miranda, Armengol, Garcia (D. Pedro), Garcés, Sanchez Alonso, Mata, Llanazares, Aramburu, Mora Varona, Eguigaray, Alaiiz, y Rodriguez de Valle; leida el acta de la anterior fué aprobado.

Pasó á la Comision de Fomento la instancia de D. Arsenio Alonso, Arquitecto, vecino de esta ciudad, solicitando se leve al terreno de la práctica la construccion de un palacio provincial con arreglo al proyecto que el reclamante ha presentado en la Exposicion, que sin la vana facultad de creer que sea innegociable, podría llenar cumplidamente los deseos de la Comision, adquiriendo en todo caso los planos para cuando juzgue llegada la época más propicia.

Leida la pretension del Administrador del Hospital de San Antonio Abad del patronato del cabildo de Leon, en demanda de subvencion para construir algunas obras necesarias al Establecimiento, se acordó que informe sobre el particular la Comision de Beneficencia.

Dada igualmente lectura de una pretension de los Auxiliares de Caminos Sres. Carreno y Bravo, pidiendo el aumento de 250 pesetas sobre la indemnizacion que cada uno tiene señalada como gastos de salida, reclamó el Sr. Garza que se declarase urgente y se discutiera en esta misma sesion, sin necesidad del trámite re-

glamentario del informe respectivo, pidiendo desde luego que se tomara en consideracion.

Sr. Eguigaray. No me opongo á que se acceda á lo solicitado en la última parte de la peticion del señor Garza, pero no concibo á qué la urgencia y por qué prescindir de que la instancia pase á la Comision respectiva, cuando esta, con más copia de datos y en vista de los antecedentes que existen sobre el asunto, que no es nuevo que viene agitando en todas las sesiones por esos dos empleados, pudiera emitir su opinion, y entonces saber todos á qué atenernos.

Sr. Mora. Estoy conforme con el Sr. Eguigaray respecto á la informalidad reglamentaria, pero como quiera que el alcance de la solicitud es conocido de todos y para estimarla ó desestimarla no se necesitan otros datos que el criterio individual, yo me atrevería á rogar á los Sres. Diputados que estimasen la proposicion del Sr. Garza.

Reclamada votacion nominal por suficiente número de Sres. Diputados, se declaró urgente por 18 votos contra 6 en la forma siguiente:

*Señores que dijeron Sí.*

Saquilvide, Fernandez Florez, Garza, Cubero, Armengol, Banciella, Bernardo, Garcia, Garcés, Mata, Llanazares, Aramburu, Varona, Alaiiz, Rodriguez del Valle, Sr. Presidente.

*Señores que dijeron No.*

Ramos, Perez Criado, Eguigaray, Miranda, Sanchez Ibañez, Sanchez Alonso.

Sr. Presidente. Se abra discusion sobre la instancia.

Sr. Eguigaray (En contra). La cuestion que se debate ha sido juzgada diferentes veces en sentido negativo por el fallo unánime de los Diputados que nos han precedido, por cuya razon, conformos con nuestro modo de proceder, no debemos ahora adoptar otra accion diversa. Sin embargo, bien pudiera darse el caso de que el gran cúmulo de trabajos, las atenciones del servicio ú otras causas, exigiesen un aumento de gratificacion en favor de los reclamantes, y entonces yo daría mi voto con gusto á la peticion; pero mientras esto no suceda, mientras las obras provinciales no obedezcan á otro sistema y obtengan mayor desarrollo, no hay razon alguna para gratificar á unos y dejar á los demás como estaban. Por eso me opongo á lo que se solicita, y continuaré verificando lo mismo mientras no se demuestre la necesidad del aumento, á cuyo efecto yo rogaría á cualquiera de los Sres. Diputados interesados en apoyarla, que me pasasen de manifiesto los fundamentos en que se apoyan.

Sr. Rodriguez del Valle. Es sabido que los empleados de caminos, por el cargo que desempeñan, tienen necesidad de salir con frecuencia á inspeccionar las obras que por cuenta de la provincia se construyen. en los di-

versos partidos, ocasionándoseles con tal motivo gastos de consideracion. Pues bien, antes de sufrir el descuento, con su sueldo y la indemnizacion podian atender á sus necesidades y cumplir las ordenes de la Comision provincial respecto á reconocimientos é inspecciones, trabajos de campo, etcétera, etc., pero se impone dicha carga á todos los funcionarios, y entonces los de caminos, que gastan en salidas mucho más de la indemnizacion, se ven casi en la imposibilidad de atender á su subsistencia.

Sr. Eguigaray. Tan poco me satisfacen las razones del Sr. Rodriguez del Valle, que si de ellas hubiera que partir para aceptar la solucion que se pretende, no habria más remedio, si queríamos ser lógicos, que aumentar el sueldo á todos los demás empleados. El descuento lo mismo afecta á unos que á otros, y sus efectos se extienden á los sueldos de 1.000 pesetas en adelante. Si los de Caminos sufren privaciones por este motivo, no creo yo que estén desprovistas de ellas los demás; no tiene, pues, defensa la solicitud bajo este punto de vista. Tampoco la tiene por el cargo que desempeñan, por cuanto al crear las plazas, se dijo terminantemente que habian de disfrutar 3.000 reales de sueldo y 2.000 de indemnizaciones para salidas. Sabien, pues, los empleados perfectamente las obligaciones que contraian, y así se concibe el mayor haber que se les asignó comparándoles con otros empleados de la Casa. Por consiguiente, para el aumento de sueldo, era preciso el aumento de servicios, y como estos son los mismos, no hay razon para premiar á unos y no hacer extensiva esta gracia á los demás.

Sr. Mora Varona. Deses el señor Eguigaray se le manifieste concretamente á qué razon obedece la gratificacion que se propone, y cumpliendo manifestaría que no es otra que la de las constantes salidas que los empleados de caminos tienen que hacer, para que los contratistas cumplan con las obligaciones del contrato y para que las fundaciones y cimentaciones se verifiquen con la mayor solidez, evitando gastos de consideracion á la provincia. Todos estos trabajos exigen la permanencia continua del empleado en el punto de ejecucion de las obras por espacio de muchos dias y aun meses, como ha sucedido en el puente de Palanzuelo, obligándole á hacer descansos que no verifican los que permanecen en la Casa. Por otra parte, dado el sistema de plan de caminos, hay ocasiones en que tienen que hacer el estremo de la provincia dos ó más viajes al mes, que los absorven casi por completo el sueldo correspondiente al mismo, viéndose, por lo tanto, imposibilidad de la Comision de disponer de ellos para los reconocimientos necesarios en las cuestiones de policía urbana. En tal situacion, no veo inconveniente en acceder á lo que solicitan, rectificando las opiniones manifesta-

das antes de ahora en pretensiones análogas. Ha adquirido el pleno conocimiento, que el que tiene precision de viajar con frecuencia, gasta mucho más que el que permanece en casa, y por eso me asocio á la súplica de los dos empleados de Caminos.

Sr. Eguigaray. Siento tener que manifestar que las razones espuestas por el Sr. Mora no me convencen. En efecto, por la misma razon que los Auxiliares de Caminos tenían que salir, la Diputacion les señaló mayor sueldo que á todos los demás de su clase. Están, por lo tanto, sobradamente recompensados, mientras no se alteren las condiciones del servicio, lo que ninguno de los señores ha demostrado. Nada indicaré acerca de la importancia de los trabajos que preslen esos funcionarios, por que para esto tendria que hablar de los demás, hacer comparaciones y discutir las personas, y entonces no sé lo que diría.

Ratificaron los Sres. Rodriguez del Valle y Eguigaray, y despues de declarado el punto suficientemente discutido y reclamada votacion nominal, se acordó por 13 votos contra 8 el aumento durante el presente ejercicio de 250 pesetas sobre la indemnizacion de 500 que perciben por salidas los señores Bravo y Carreno, en la forma siguiente:

*Señores que dijeron Sí:*

Fernandez Florez, Aramburu, Garza, Cubero, Banciella, Sanchez Ibañez, Garcés, Armengol, Mata, Llanazares, Varona, Rodriguez del Valle, Sr. Presidente.

*Señores que dijeron No:*

Ramos, Perez Criado, Saquilvide, Refondo, Eguigaray, Miranda, Garcia y Alaiiz.

Sr. Presidente. Orden del día.—Dictámenes pendientes.

Leida el de la Comision de Hacienda proponiendo el nombramiento de una comision que se encargue de adquirir con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial una sillera y cortinaje para el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, se aprobó sin discusion nombrándose en seguida á los Sres. Lopez Bustamante, Sanchez Ibañez y Eguigaray para formar parte de ella.

Accediendo á lo solicitado por don Miguel de la Iglesia, D. José Butia y Pastor y D. Juan Fernandez, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 2 de Julio de 1870, se acordó reclamar del Gobierno de S. M. la subasta de la linea férrea de Sabero á El Burgo.

Visto el resultado de las contratas para la adjudicacion en pública subasta del servicio de suministros, con destino á los establecimientos de Beneficencia de la provincia y el de bagages, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 de la ley provincial, ratificar las adjudicaciones hechas por la Comision provincial, participándose á los contratistas en la forma que procede.

Teniendo en cuenta el acuerdo de la Comisión provincial de 8 de Mayo último, y en virtud de lo informado por la Comisión de Hacienda, se acordó aprobar la distribución de 6.480 pesetas que fueron tomadas del crédito autorizado á varios partidos judiciales para satisfacer al de La Bañeza la liquidación definitiva de las obras allí construidas, debiendo tener cuidado en las adjudicaciones sucesivas que se hagan para caminos de no comprender á La Bañeza hasta que los demás partidos se hallen equiparados al caso de gasto que allí se ocasionó.

En vista del creciente aumento de los socorros de lactancia; la facilidad con que se visten los expedientes de los requisitos necesarios para obtenerlos; la ineffectiva de las medidas adoptadas por la Comisión para corregir los abusos; quedó acordado:

1.º Que observando estrictamente las prescripciones del art. 195 del Reglamento, solo se concedían dichos socorros á los hijos de legítimo matrimonio que no puedan ser lactados por sus madres; y

2.º Que encontrándose en dichas condiciones Gervasio Lopez, de Villaseca; Blas Herreros, Manuela Arce y Francisco Llamas, de Leon; Bernardo Gonzalez Blanco, de Carbajal de Fuentes; y Manuel Fernandez, de S. Cipriano del Condado, se les conceda el socorro mensual para la lactancia de sus hijos hasta que estos cumplan 18 meses de edad.

Entendida la Diputación del expediente instruido por el vecindario de Liegos, pidiendo segregarse del Ayuntamiento de Acebedo y agregarse al de Buron; y considerando que siendo solo 741 habitantes los que constituyen el distrito de Acebedo, no puede tener efecto la segregación por que de otro modo perdería el Ayuntamiento sus condiciones legales, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 5.º de la ley municipal y R. O. de 28 de Mayo de 1874, acordó que no há lugar á lo que se solicita.

Consignándose en el proyecto de presupuesto adicional 500 pesetas más sobre otras tantas autorizadas en el ordinario para gastos de visita del Inspector de primera enseñanza, se acordó hacer presente al Rectorado del distrito que las crecientes necesidades de los servicios provinciales no consenten mayor aumento de consignación para el fin indicado.

Restablecido por R. O. de 12 de Mayo último el Ayuntamiento de Trabadelo, quedó acordado hacer presente al pueblo de San Fiz de Seo que su pretension de continuar formando parte del distrito de Vega de Valcarlos se opona á las prescripciones de los arts. 2.º y 5.º de la ley porque constando Trabadelo de 1.489 habitantes, la segregación de San Fiz de Seo le haría perder las condiciones legales de su existencia.

Reconociendo la Diputación la importancia de la obra «Antigüedades

de Galicia» de la que es autor D. Ramon Barros, se acordó adquirir dos ejemplares que serán destinados al Instituto y Biblioteca provincial.

Terminadas las obras del nuevo puente sobre el río Boeza, en el partido de Ponferrada, que tomó á su cargo el contratista D. Santos Vazquez, en la cantidad de 2,075 pesetas, quedó resuelto dispensar á dicho contratista del otorgamiento de la escritura, quedando responsable la fianza que tiene en Caja hasta la recepción definitiva de aquellas.

Enterada la Asamblea de la enagenación verificada en 29 de Abril último por la Comisión provincial, en virtud de las atribuciones que la fueron concedidas de 16 bonos del Tesoro, acordó, en vista del dictamen de la Comisión de Hacienda, la ratificación de dicha medida, quedando en vigor la autorización otorgada en 6 de Abril para la venta de los restantes en Caja.

Quedó igualmente ratificado el acuerdo de la Comisión de 21 de Setiembre último disponiendo el cobro de cupones de bonos del Tesoro, correspondientes á los semestres de Julio y Diciembre de 1874.

No siendo posible que el exámen de cuentas de caudales rendidos por la Depositaria provincial correspondiente al año económico de 1875-76 pueda verificarse durante el presente periodo de sesiones, se acordó nombrar una comisión censora compuesta de los Sres. Lopez Bustamante, Urena, Eguigainy, Milleda y Ramos Juan que, una vez examinadas, formule los reparos que estime oportunos, dando cuenta en la primera reunión.

Aceptada por el Ayuntamiento de Castriello de los Polvazares la agregación que solicitan á su distrito los vecinos de Valdevejas, en el municipio de San Justo de la Vega, y

Considerando que constando este distrito de 2.449 habitantes y el pueblo de Valdevejas de 177, le quedan á San Justo 2.272:

Considerando que hecha la segregación que solicitan unánimes los vecinos de Valdevejas, queda San Justo dentro de las condiciones que exige el art. 2.º de la ley municipal para formar distrito, y

Considerando que procediendo la segregación de parte de un término para agregarse á otro existente, cuando lo acuerde la mayoría de la porción que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del municipio, ni hacerle perder las condiciones del artículo 2.º de la ley, se está en el caso de acceder á lo que se solicita, y con tanta más razón, cuanto que el Ayuntamiento de San Justo no se opone á ello, ni el pueblo de Valdevejas tiene mancomunidad de pastos con los restantes pueblos de la comprensión á que pertenece, y el con alguno de Castriello, quedó acordado, usando de

las atribuciones que á la Asamblea confiere el art. 7.º en la ley municipal, aprobar la separación de Valdevejas del distrito de San Justo de la Vega, y su agregación al de Castriello de los Polvazares, cuyo acto deberá verificarse en 1.º de Julio próximo.

Abundando la Diputación en los deseos de la Permanente, se acordó, de conformidad con lo resuelto por esta en 8 de Junio último, reproducir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el oficio referente al reintegro por el Gobernador que fué de esta provincia Sr. Elorza, de los libramientos interinos expedidos para la construcción de la carretera de Brañuelas.

Como quiera que las atenciones de la provincia no consentan la aplicación de fondos á otros usos que los absolutamente necesarios, quedó resuelto hacer presente á la Junta Directiva encargada de erigir en Gerona un monumento á Alvarez de Castro, que no pueda contribuirse con suma alguna.

Leído el dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración proponiendo se desestime la instancia en que el Alcalde de barrio y vecinos de Villamartin pretenden segregarse del Ayuntamiento de Carracedelo para pasar á formar parte del de Villadecanes, la Diputación, considerando que teniendo el primero de los Ayuntamientos predichos 2.207 habitantes y 841 el pueblo de Villamartin, no puede tener efecto la segregación, por que haría perder á Carracedelo las condiciones legales; acordó, en vista de lo dispuesto en los artículos 2.º y 5.º de la ley municipal y Real orden de 28 de Mayo de 1874, que no há lugar á lo que se solicita.

Aceptando las razones expuestas por la Comisión de Fomento, y considerando que es de suma conveniencia para el de las obras provinciales la adquisición de una bomba de vapor, se acordó autorizar á la Comisión provincial para que lo verifique dentro del crédito de 35 á 40.000 reales que se presuponen, satisfaciéndose su importe con cargo á la cantidad asignada á cada uno de los partidos; en la inteligencia de que los que tuviesen en la actualidad cantidades sobrantes contribuirán por iguales partes por los que hayan consumido sus dividendos reintegrándose despues en los presupuestos que se formen.

Oponiéndose todos los pueblos que componen el distrito de Vega de Infanzones y los de Ardon, Denazole, Villanueva y Fresnalino á lo que se agregase á sus distritos el despoblado de Rozuela perteneciente al municipio de Chozas, quedó acordado, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración, á lo que por este se solicita, sin perjuicio del derecho que la ley les concede para recurrir al poder legislativo.

Leído el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1876-77 for-

mado por la Comisión provincial, se acordó teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión de Hacienda:

1.º Autorizar á aquella para que, cuando lo crea conveniente, aumente la retribución á las nodrizas internas de la Casa-Cuna de Ponferrada, y

2.º Aprobar todos los libramientos en suspenso á interinos de que se hace mención en el presupuesto, y los de obras públicas satisfechos desde 1.º de Julio último.

3.º Se fijan en 250 pesetas los gastos de material que ocasione la creación de la Cátedra de Agricultura y en 2 000 pesetas el sueldo del Profesor que la desempeñe por estar vencidos cuatro meses sin haber sido provista la plaza, cuya dotación es de 3.000 pesetas.

4.º Se aumentan 100 pesetas para gastos de culto del Hospicio de Leon.

5.º Se bajan en la Casa-Cuna de Ponferrada 187 pesetas que se presuponen para la devolución de un reintegro.

Leído nuevamente el proyecto de presupuesto, quedó aprobado.—Se levanta la sesión.

Eran los dos.

Leon 7 de Noviembre de 1876.—El Secretario, Domingo Diaz Cuneja.

#### Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

Con el objeto de que esta Administración pueda cumplir las apremiantes órdenes de la superioridad, se acita á todos los compradores de bienes desamortizados y redimidos de censos de todas procedencias, que tengan en su poder copias de pago, las presenten en el término de 30 dias en la Caja de esta Administración para su cargo por los pagarés existentes en la misma, que son todos los vencidos hasta 31 de Diciembre de 1875, y hasta 30 de Junio próximo pasado por los que correspondieren al Banco de Espana.

Leon 9 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

#### Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gornon.

Terminado con arreglo á instrucción el repartimiento de consumos provinciales y municipales para el año económico corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos legales por término de ocho dias.

La Pola y Noviembre 6 de 1876.—El Alcalde accidental, José Gutierrez.

#### CAFÉ NERVINO MEDICAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónicos por excelencia, altamente higiénico y salubroso, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas.

Depósito central en Madrid, Espos y Mina, 18, Dr. Morales.—Leon, Merino é hijo, plaza de la Catedral.—5

Imprenta de Rafael Garcia é Hijos, Puerto de los Novos núm. 14.